

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	YENY MILENA MONTES GAVIRIA LEANDRO CORREA MEJÍA ROCIO MEJIA ARANGO CARLOS ARTURO CORREA VALLEJO MARTHA LUCIA GAVIRIA FLOREZ JOSE HERNANDEZ MONTES ZULUAGA JESÚS JOHANY SÁNCHEZ MEJÍA MICHELLE CORREA MEJÍA LEONARDO MONTES MARIN
DEMANDADOS:	CAFESALUD EPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO:	ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA
AUTO	1286
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No.089 DEL 1o DE SEPTIEMBRE DE 2022

La apoderada del Departamento de Caldas, mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2022 a las 5 y 20 de la tarde, el cual se entiende allegado el día 31 de agosto del presente año, toda vez que la jornada laboral finaliza a las 5 de la tarde,

solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 06 de septiembre en el proceso de la referencia.

Lo anterior lo fundamentó en que para la misma fecha y hora tiene programadas 2 audiencias de recepción de testimonios, aunado a que la citación de la audiencia apenas fue realizada el 30 de agosto y el Comité de Conciliación está programado para celebrarse posterior a la fecha de la audiencia lo que imposibilita el análisis del caso por parte de dicho comité.

Teniendo en consideración la imposibilidad de la apoderada para allegar el concepto del comité de conciliación del Departamento de Caldas y la omisión del Juzgado en la notificación tardía del auto que citó para la audiencia inicial, se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada inicialmente para el día seis (6) de septiembre de este año, a las (8) ocho de la mañana, y procede a fijarla para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, con la advertencia de que, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, inciso segundo del artículo 180 del CPACA, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee562053893d1862f59e2a17b83ff7fce27ecbeea3e358b212c83ce3a896c7e**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR OSORIO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
SENTENCIA No	138
ESTADO No	89 DEL 1o DE SEPTIEMBRE DE 2022.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables, además que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite, se procederá a su fallo. Bajo los anteriores supuestos, se procede decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente -con todo y errores ortográficos y de digitación-:

Que se declare (sic) NULOS la Resolución No. 131 de fecha marzo 12 de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó reponer el derecho que tiene mi poderdante al reconocimiento del mayor valor descontado por concepto de aportes en salud durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al haber adquirido el status de pensionado antes del 1 de enero de 1994.

Que como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Aguadas el reconocimiento y pago del mayor valor descuento (sic) a mi poderdante por concepto de cotización en salud durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, y los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hacia el futuro, en tanto como lo advirtiera su mesada pensional no podría afectarse con ese descuento del 12% por cuanto como claramente lo he precisado con apoyo en los precedente jurídico (sic) de las altas cortes (sic), la elevación de la cotización del 4% al 12% efectuada a partir del 1 de enero de 2015 a los pensionados que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, no podía efectuarse por cuanto se afectaba su mesada pensional y su ingreso vital como claramente lo precisara.

Que de igual manera, los valores que se ordene reintegrar sean pagados debidamente indexados.

Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Que se condene a la demandada en pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos probados

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogieron las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho considera oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, los hechos relevantes se presentan así:

1. Según constancia suscrita por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas, la entidad territorial descontaba el 4% de las mesadas pensionales por concepto de aportes a salud, entre los años 2012 a 2015. No obstante, desde la vigencia 2016 se aplica el 12%. *Hecho documentado en las páginas 100 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
2. El Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. *Hecho documentado en las páginas 165-189 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

3. Héctor Osorio Arias, el 31 de enero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago del mayor valor no reconocido en sus mesadas pensionales durante los años 2016 a 2019, por un porcentaje equivalente al 8%. *Hecho documentado en las páginas 102 a 138 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*
4. El Municipio de Aguadas mediante resolución 131 del 12 de marzo de 2019 negó la solicitud. El demandante formuló recurso de reposición frente a la decisión, el cual no fue resuelto, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 140 a 164 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

Bajo estas circunstancias fácticas, la parte demandante consideró que, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, se estableció un reajuste pensional mensual, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resultare de la aplicación de aquella ley. Tal reajuste aplicaba para quienes al 1 de enero de 1994 se encontraban pensionados o habían reunido requisitos para acceder a la pensión.

Según la parte actora, lo anterior tenía como objeto la protección del valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes para salud.

Como sustento jurisprudencial de su argumento citó la sentencia C-111 de 1996 y sentencias de la Corte Suprema de Justicia para concluir que de ellas dimana el derecho que tienen los pensionados al reajuste pensional en los términos del art. 143 de la Ley 100 de 1993. También citó la Ley 1250 de 2008.

El Municipio de Aguadas, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Asegurando que se configura carencia de los supuestos fácticos y jurídicos para la reclamación.

En hilo con lo anterior propuso las excepciones que denominó: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “proposición jurídica incompleta” y “la genérica”.

3.3. Problema Jurídico

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a establecer:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación de los demandantes pensionados antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos se tendrán en cuenta las diferentes normas aplicables, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada.

3.4. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

3.4.1. Municipio de Aguadas (archivo 27 del expediente)

El apoderado del Municipio de Aguadas, con apoyo de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado. Para ello, recordó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y argumentó que los Decretos Municipales mediante los cuales se reajustó el valor de las mesadas pensionales, son claros en indicar que el ajuste se realiza con base en el IPC.

Adicionalmente, mencionó que el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 impuso la cotización mensual del 12% a todos los pensionados del país. Sin embargo, en opinión de la entidad municipal, en el plenario no está demostrado el monto que se le descontaba al pensionado por concepto de salud, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, a juicio del profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva del litigio, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso se debía determinar la cuantía de la pensión reconocida, el incremento y correspondiente valor para cada vigencia y los descuentos efectuados por conceptos de aportes a salud; aspectos que no se acreditaron dentro del proceso.

3.4.2. Parte demandante (archivo 29 AlegatosDemandante.pdf)

La parte actora realizó en recuento normativo que regula el caso concreto, entre ellas, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Lo anterior para explicar que el tal reajuste solo era

aplicable a quienes a 1 de enero de 1994 se encontraran pensionados o habían reunido los requisitos para acceder a la pensión. Según el actor, este reajuste debería aplicarse por una sola vez y de manera oficiosa por parte del responsable del pago de esta, con el objetivo de proteger el valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes a salud que se encontraban a cargo de los pensionados.

Para reforzar su argumento citó extensos apartados de la sentencia C-111 de 1996, C-430 de 2009 y C-836 de 2001, entre otras. También citó apartados de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todo para concluir que es viable el reconocimiento del reajuste en las mesadas pensionales, con el ánimo de generar un equilibrio para los pensionados que se encuentran en circunstancias distintas a quienes se pensionarían posterior al año 1994.

Posteriormente, puntualizó cuáles eran los hechos que se encontraban debidamente probados y reiteró las pretensiones de la demanda.

3.5. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se celebraron las audiencias necesarias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora persigue el ajuste de su pensión, equivalente al porcentaje de elevación en la cotización para salud que resultó de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Ello por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1994, con sujeción a lo previsto por el artículo 143 de esa normativa. Dicho reajuste lo pretende desde el año 2016.

El Municipio de Aguadas consideró que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en la medida que no se han demostrado los incrementos pensionales que año a año se le han aplicado al demandante, ni los montos pensionales que percibió la parte actora. Además, por cuanto no se cumplen con las condiciones fácticas y jurídicas para acceder a tales pedimentos.

Desde ya se advierte que el tema central del litigio está relacionado con un reajuste a la pensión de las personas que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, es decir, en el proceso no se discute el porcentaje descontado al pensionado, ni la legalidad de ese 12%. Motivo por el cual no se estima necesario hacer alusión alguna a este tema, pues no es materia de debate, aun cuando los argumentos para negar la pretensión de la parte actora en sede administrativa estuviesen orientados en este sentido.

De hecho, la parte actora y la entidad demandada estuvieron de acuerdo en este punto en la fijación del litigio, razones más que suficientes para seguir el rumbo argumentativo propuesto. En este orden de ideas, se recuerda que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se centra en responder, principalmente, las siguientes preguntas:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación del demandante pensionado antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

El itinerario que recorrerá la providencia estará marcado por el análisis normativo y jurisprudencial del tema central y la solución del caso concreto, todo, orientado por los parámetros de la Constitucionalización del Derecho Administrativo y la primacía de los derechos de los trabajadores (as) y pensionados (as) como personas de especial protección constitucional.

4.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta dependencia judicial no existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el análisis constitucional, legal y

jurisprudencial del caso concreto. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la entidad demandada no estaba obligada a reajustar, por una sola vez, las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado porque el pensionado, según lo probado en el proceso, no le fue reconocida la prestación pensional sino hasta el 13 de mayo de 2004 (archivo 18 del expediente), es decir, supera con creces el límite previsto en la ley para acceder al incremento.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución Política de 1991, conjunto normativo que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, se debe resaltar que para sustentar esta providencia se acogieron lineamientos argumentativos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos como criterios de interpretación más que como precedente aplicable -en sentido estricto-.

4.4. Estudio normativo y jurisprudencial

La ley 100 de 1993, en su artículo 143, prescribió:

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

(...)

Por su parte, el Decreto 692 de 1994 estableció:

ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

(...)

En este contexto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 1996 analizó la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en su apartados pertinentes sostuvo:

“(...) En efecto, cabe destacar que para las personas pensionadas con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y por disposición de la Ley 100 de 1993 y del artículo 30 del Decreto 1919 de 1994, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, quedando fijado en un once por ciento para 1995 y en un doce por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional; debido a esta situación, el reajuste contemplado en la norma acusada pretende colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, con lo cual "desarrolla el principio de la igualdad en su dimensión de igualdad como diferenciación", ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para la Corte constitucional es evidente que la razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de

racionalidad que apare (sic) en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador.
(...)

Como se ha visto, bajo el nuevo régimen legal de las cotizaciones para salud, establecido entre otras disposiciones en el artículo 143 inciso segundo de la Ley 100 de 1993 y que se refiere sin salvedad alguna a los pensionados, la cotización para salud está a cargo de todos éstos, sin distinguirse en ningún caso, si se trata de pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994 o después de esta fecha, lo cual, sí podría generar una modalidad inconstitucional de desigualdad a no ser por lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo de la norma demandada, en el que se ordena aumentar el monto de las pensiones para los pensionados con anterioridad a la fecha de puesta en operancia del nuevo sistema de seguridad social, en la misma proporción en la que aumenta la cotización para salud, lo cual se ajusta a la Carta Política.

(...)

Como puede verse, El Máximo Tribunal Constitucional es enfático en asegurar que la norma que regula el caso concreto es constitucional. Esto se traduce en que no genera criterios sospechosos de discriminación, ni espacios de desigualdad. Por el contrario, tienden a fortalecer los principios fundamentales del Estado Social de Derecho en pro de la protección trabajadores y trabajadoras. Motivo por el cual estos elementos argumentativos se deben tener en cuenta al momento de adoptar una decisión, puesto que la diferenciación que se realiza entre quienes accedieron a la pensión antes y después del 1 de enero de 1994, tiene sentido, pues la Ley 100 de 1993 implementó un modelo pensional que difiere de sus predecesores; de manera que cobra mucho significado que a situaciones diferentes se les imparta un tratamiento diferente.

También resulta evidente el fin último de la diferenciación hecha por el legislador. El sentido no es otro que colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para profundizar en este análisis jurisprudencial, la misma Corporación Constitucional señaló en sentencia C-126 de 2000, que en ese caso se configuraba una cosa juzgada material, en la medida que esa misma Entidad Judicial ya se había pronunciado sobre el tema en la sentencia atrás referenciada. Sin embargo,

resaltó que la norma en su segundo inciso también es constitucional, pues se trata del desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, con énfasis en el de la solidaridad que debe cobijar las actuaciones de los administrados y las decisiones legislativas.

En esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado ha señalado sobre el tema lo siguiente¹:

(...) Como se sabe, el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los vean disminuidos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud. Ahora, es bueno aclarar que la cotización para salud que se ordenaba pagar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era uniforme y se atenía al régimen al cual se hallaba afiliado el jubilado. De ahí, que el legislador pretendiera, como en efecto lo hace con la expedición de la Ley 100 de 1993, unificar las cotizaciones para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

Razón por la cual se aplica el reajuste pensional a quienes se les ha reconocido, con anterioridad al 1º de enero de 1994, la pensión de jubilación, vejez, invalidez o muerte, puesto que tales personas se verían afectadas con el aumento de la cotización, reflejada desde luego en su asignación pensional. En otras palabras, el hecho de reajustarse la pensión con base en la diferencia entre ésta y la cotización lo que hace es impedir que el ingreso pensional no se reduzca.

Lo que hace el artículo 42 de la Ley 692 de 1994 no es otra cosa que precisar (i) que el reajuste se incluya en la respectiva mesada, (ii) que el reajuste proceda por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que entró a regir a partir de abril de 1993 o la que se determinara cuando empezara a regir la cobertura familiar, sin exceder - se insiste - del doce por ciento (12%) y (iii) aclarar la cuantía del reajuste, sin desconocer lo previsto en la ley, pues se trata de un porcentaje equivalente a la elevación de la cotización (art. 204 Ley 100/93).

Así las cosas, observado lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se encuentra que esta norma es una reproducción textual, con escasa diferencia, del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, puesto que lo único que varía es que incluye a quienes no se les ha reconocido la pensión pero la tienen causada por cumplir con las formalidades de ley, lo cual no desconoce la norma a reglamentar, puesto que tal reajuste incluye a **todos los afiliados** al sistema general de seguridad social en salud.

De otra parte, se dirá que no se desconocen derechos adquiridos, puesto que el decreto acusado no afecta en manera siquiera alguna la prestación social periódica, en la medida en que sólo regula, como lo manda la ley, el reajuste pensional por incremento de aportes en salud.

(...)

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Alberto Arango Mantilla. diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02).

Valga resaltar que se trata de un pronunciamiento en el marco de la solicitud de nulidad del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, es decir, un control de constitucionalidad y legalidad efectuado por el Consejo de Estado en el que se dispuso que la norma que reglamenta el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no quebranta el ordenamiento, todo lo contrario, supone la realización efectiva de los principios constitucionales.

Así las cosas, es evidente la sinergia existente entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para no encontrar impedimentos en la aplicación de la voluntad del legislador, materializada en este caso por el reconocimiento de un ajuste a las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Salta a la vista que quien haya accedido a la pensión antes del 1 de enero de 1994 tiene derecho al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, sin embargo, este será el primer requisito que habrá que analizar para determinar si el demandante tiene o no derecho.

4.5. Caso concreto

En primer lugar, debe decirse que en el proceso se encuentra demostrado que el señor **HECTOR OSORIO ARIAS**, mediante la **resolución nº 0180 DEL 13 DE MAYO DE 2004**, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del Municipio de Aguadas. Este hecho se encuentra documentado en el archivo 18ResolucionPension.pdf del expediente híbrido del proceso.

Así las cosas, en atención a los requisitos previstos por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el demandante no fue pensionado antes del 1 de abril de 1994; motivo suficiente para entender como no acreditados los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda sin otros comentarios adicionales.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho considera que no es necesario abordar otros puntos para resolver el problema jurídico, mucho menos hacer el análisis correspondiente a la prescripción, pues el límite temporal que impone la ley es condición indispensable para el reconocimiento de las pretensiones, por tal razón, se negarán y se condenará en costas.

4.6. Sobre las excepciones

En línea con lo expuesto se declararán prósperas las excepciones formuladas por el Municipio de Aguadas denominadas: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “proposición jurídica incompleta”, esta

decisión debido a que en el proceso no se demostró el derecho que le asiste a la parte actora de acceder al reajuste pretendido.

4.7. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte actora y en favor de la entidad demandada, debido a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación” y “proposición jurídica incompleta”.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Héctor Osorio Arias en contra del Municipio de Aguadas- Caldas.

TERCERO: SE CONDENAN EN COSTAS a la parte actora en favor del Municipio de Aguadas. Por agencias en derecho se fijan el 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d64a0ff87de549705e646d7c64a67a1c26b6fb648d5c86d6d40a9ac27b7893f**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN ANTONIO SUÁREZ JARAMILLO y GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ
AUTO N°	1283
ESTADO N°	089 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver acerca de la solicitud de emplazamiento de los demandados elevada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales- Restitución de Inmueble Arrendado promovió la Terminal de Transportes de Manizales S.A. en contra de los señores Edwin Antonio Suárez Jaramillo y Gloria Inés Jaramillo de Suárez.

Revisado el escrito de demanda (pdf 02 del expediente digital) se evidencia que la parte demandante aportó dirección electrónica del demandado EDWIN ANTONIO

SUÁREZ JARAMILLO y manifestó desconocer la dirección electrónica de la codemandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ.

Para efectos de lograr la notificación electrónica de los demandantes la secretaría del Despacho mediante comunicación enviada el 29 de julio de 2022 al correo electrónico edwinsuarezjaramillo@hotmail.com (pdf 15 del expediente digital) solicitó al señor Suárez Jaramillo autorizar la notificación personal de la demanda por ese mismo medio o, en su defecto, presentarse a las instalaciones del Despacho en el Palacio de Justicia “Fanny González Franco” dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. Igualmente se le requirió para que aportara la dirección de correo electrónico y contacto telefónico de la codemandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ. Agotado el término de cinco días, el accionado no envió comunicación alguna, como tampoco se presentó a la oficina del Juzgado.

Ahora bien, mediante memorial allegado al Despacho el 10 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 293 del CPG.

No obstante lo anterior, el 29 de agosto de 2022 aporta un nuevo memorial en el cual informa que la señora GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ tiene como correo electrónico el denominado jaramillogloriaines91@gmail.com

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones, debe realizarse de conformidad con la norma procesal civil.

El artículo 293 del Código General del Proceso², señala que en caso que el demandante en una notificación personal manifieste que desconoce la dirección

física del demandado, se podrá proceder al emplazamiento, figura que se encuentra regulada en el artículo 108 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de

Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse según el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De acuerdo a lo señalado, es procedente ordenar el emplazamiento del señor EDWIN ANTONIO SUÁREZ JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Respecto de la señora GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ, toda vez que la parte accionante aportó un correo electrónico en el cual se podría contactar a la codemandada, el Despacho insistirá nuevamente en la notificación personal, para lo cual a través de la Secretaría del Despacho se procederá a lo pertinente una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EMPLAZAR a la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite pertinente para realizar la notificación personal de la señora GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ec99f78638508b158a46e53f03161bf5e0c92ec00b2981a98a2f9f2c66ed**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN ANTONIO SUÁREZ JARAMILLO y GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ
AUTO N°	1282
ESTADO N°	089 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar un requerimiento previo, antes de estudiar la procedibilidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2021, la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. solicitó la siguiente medida cautelar:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-131763, propiedad de la codemandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.307.713.

Consecuentemente con respeto y comedidamente solicito a su señoría se sirva remitir oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales para lo que corresponda.

No obstante lo anterior, en la revisión del memorial mencionado no se encuentra el documento idóneo en el cual se pueda constatar que el bien denunciado es de propiedad de la señora GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ.

En vista de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue el Certificado de Tradición con vigencia no inferior a un (1) mes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-131763.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddb521c2f84393025e77dd429ea68ad7f2278ddd3ab66293c56cc582622d8b**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00054 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
ACCIONADOS:	DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO y SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1281
ESTADO:	89 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar un requerimiento previo, antes de estudiar la procedibilidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

En el escrito de la demanda de la referencia, la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. solicitó la siguiente medida cautelar:

Con el mayor respeto y comedimiento, a usted señor Juez, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de embargo y secuestro

- 1. Bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 100-27511 propiedad del codemandado SILVIO HERNAN RESTREPO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.352,*

consecuentemente solicito con respeto y comedimiento remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

2. Embargo y secuestro de la Unidad económica – establecimiento registrado ante cámara de comercio como: “Parqueadero Santa Clara Manizales” con Nit 10.260.787 - 9 ubicado en el costado derecho de la caseta de salida (C- 30) de vehículos de la Terminal de Transportes de Manizales S.A, sector Cámbulos carrera 45 N° 65 – 100 de la ciudad de Manizales propiedad del demandado DIEGO HERNAN LÓPEZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.787, para efectos (sic) de la administración por parte del auxiliar de la justicia, dentro de su voluntad y autonomía.

No obstante lo anterior, en la revisión de los anexos de la demanda no se encuentran los documentos idóneos en los cuales se pueda constatar que los bienes denunciados son de propiedad de los señores SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO y DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO.

En vista de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue el Certificado de Tradición con vigencia no inferior a un (1) mes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-27511 y bajo las mismas condiciones el Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio denominado “Parqueadero Santa Clara Manizales” con Nit 10.260.787 - 9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df266fc12aa95b924ec9e820e636b25cdae874c45240f71dc7c507e57c7ce73**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
ACCIONADOS:	DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO y SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1280
ESTADO:	89 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Controversias Contractuales- Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.** en contra de los señores **DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO** y **SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE personalmente a los señores DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO y SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO.

TERCERO: NOTÍFQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER MARULANDA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.251.169 y tarjeta profesional No. 107.936 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible de folios 5 a 6 del archivo "02DemandaAnexos.pdf" del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c27e893e2864911ad4ebf5cc78ee5d9cc7b75d711d7d343caebe9529e3c6d**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00164- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	1284
ESTADO:	89 DEL 1o DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1063 del 03 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el siguiente aspecto:

“(...)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta

Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Allende a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no existe claridad frente a las entidades demandadas por cuanto se afirma estar demandando al “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Manizales”, por lo cual la

demandante deberá precisar si en efecto está demandando al Municipio de Manizales, y en caso de ser así, el poder otorgado deberá ser conferido también para tal efecto.

(..)”

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(..) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, la accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fueran ordenados corregir. En esa medida, al no haberse corregido la demanda, este despacho judicial la rechazará atendiendo a la carencia total de poder para incoar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937b39183696a9b6fb006f9feb08cf5b82e71d8a9be11565377bdbf3e574dcc4**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANJARREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS
SENTENCIA N°	139
ESTADO N°	89 DEL 1o DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

2.1. Hechos y fundamentos jurídicos

La parte actora presentó como sustento de sus pretensiones los siguientes aspectos fácticos que se sintetizan así:

En primer lugar, advirtió que el 31 de julio de 2015 se le impartió una orden de comparendo por conducir, presuntamente, en estado de embriaguez.

También afirmó que dentro del proceso contravencional reposa una sola prueba, consistente en un dictamen médico de urgencias, el cual, data de un día antes de realizar el comparendo; evaluación de la que no se puede establecer si corresponde al señor Manjarrez Rodríguez, pues el documento no identifica la autoridad que solicitó la valoración, ni se encuentra la firma del demandante y, no siendo poco lo anterior, los datos personales contienen inconsistencias en la edad del actor, quien para la época tenía 41 años de edad, no, 36.

Sumado a lo anterior se tiene que, de acuerdo con la fecha de la imposición del comparendo, el demandante tenía hasta el 10 de agosto de 2015 para comparecer ante la División de Tránsito con el fin de impugnar esa orden de comparendo, circunstancia que no se pudo materializar, pues la entidad emitió el acto administrativo en el cual lo declaró como contraventor el 6 de agosto de esa misma

anualidad, incumpliendo así con los términos previstos en la ley para este tipo de actuaciones.

A estas supuestas irregularidades se le suman otras, consistentes en el desconocimiento de lo preceptuado por el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, entre otras, denunciadas en el escrito de la demanda relacionadas con el trámite adelantado por la autoridad de tránsito. Según la parte actora, circunstancias que vulneraron los derechos al debido proceso y el derecho de defensa por el actuar –calificado como temerario- de la entidad del Estado.

2.2. Pretensiones

El actor pretende que mediante el presente trámite constitucional (Se transcribe textualmente):

“se dé estricto cumplimiento a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, hoy desconocidos y no acatados por la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en la resolución No. 2015-5641 de fecha 06/08/2015”

3. TRÁMITE PROCESAL E INFORME DE LA DEMANDADA

La demanda fue repartida a este Despacho Judicial el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). Fue inadmitida el tres (03) del mismo mes y año, notificada al día siguiente y admitida dos días después.

La entidad demandada se pronunció oportunamente.

3.1. Informe de la entidad demandada

La entidad demandada, mediante apoderada, luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma. En resumen, sostuvo que el medio de control es improcedente en tanto ha operado la preclusión de la etapa administrativa con sus respectivos recursos. En consecuencia, el medio de control impetrado no es el instrumento jurídico adecuado para pretender revivir situaciones jurídicas ya consolidadas por el paso del tiempo.

Adicionalmente sostuvo que el accionante tuvo la oportunidad de atacar los actos administrativos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si consideraba que aquel acto administrativo era contrario a derecho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y control de legalidad

El Despacho es competente para el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 156 del mismo conjunto normativo, es decir, al quedar documentado en el expediente que el domicilio del accionante es el Municipio de Manizales.

Por otro lado, no se observa la configuración de alguna irregularidad que pueda viciar la actuación, pues se ha notificado en su debida oportunidad la admisión de la demanda a las partes, se les garantizó el derecho de contradicción y defensa, de manera que se han honrado los principios constitucionales y legales que deben respetarse en este tipo de actuaciones. Motivo por el cual no se encuentran actuaciones susceptibles de adoptar medidas de saneamiento.

4.2. Presupuestos

De conformidad con el artículo 87 Constitucional, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, mediante sentencia que ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por su parte el art. 146 del CPACA, en concordancia con la Ley 393 de 1997, desarrolló esta norma constitucional fijando los principios, requisitos y procedimiento de la acción de cumplimiento, cuyo objetivo es el de asegurar la realización y ejecución tanto de la ley como de los actos administrativos que expidan las autoridades.

Son claras las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en precisar que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, persigue la observancia del ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades competentes, procurar la efectividad del Estado Social de Derecho, la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la presunción de legalidad, como manifestación del principio de legalidad.

En estos términos, este medio de control está previsto precisamente para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación expresa, clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho o una obligación que no se discute, vale decir, que se constituya en un verdadero título ejecutivo a favor de quien lo alega.

Sobre este punto la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-157 de 1998:

“(…) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (…).”

En este contexto pasaremos a analizar el caso concreto.

4.3. Problema jurídico

El Juzgado considera que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a responder las siguientes preguntas:

¿La acción de cumplimiento es procedente para controvertir actos administrativos?

En caso de responderse afirmativamente la pregunta anterior, se deberá responder:

¿Es posible ordenar el cumplimiento de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 para dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se le impuso una sanción a un contraventor de tránsito por parte del Municipio de La Dorada, Caldas?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos, se resolverán de contera las excepciones propuestas por la entidad demandada.

4.4. Tesis del Despacho

En el presente caso el juzgado estima que el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley o Actos Administrativos es improcedente, debido a que el demandante contaba con mecanismos judiciales idóneos para la defensa de sus intereses. Su posible descuido no lo habilita para que haga uso de estrategias jurídicas con el fin de avivar la revisión judicial de actuaciones administrativas que hace muchos años se encuentran en firme.

Con sujeción a las pretensiones de la demanda se puede concluir que las mismas escapan a la naturaleza del mecanismo constitucional empleado por el accionante,

porque se trata, en esencia, de un tema propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Aun cuando se haya intentado maquillar la pretensión de la demanda, con el fin de ser admitida, para el Despacho no puede desconocerse que se trata de un tema que enerva la condición subsidiaria de la acción constitucional empleada. Basta hacer una lectura del escrito inicial para constatar que, en efecto, se está poniendo en conocimiento una circunstancia ajena a la naturaleza de la acción de cumplimiento.

Acudir a este prototipo de acciones judiciales para ventilar las pretensiones propuestas por el actor, se trata de un intento fallido por revivir discusiones que han debido hacerse por otras vías procesales que sí son las idóneas.

Las razones de la anterior postura son las siguientes:

4.4.1. La Ley 393 de 1997 contempla las causales de improcedencia del medio de control

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece:

ARTÍCULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Según la norma en cita la Acción de Cumplimiento no procede para la protección de los derechos que puedan ser garantizados por la Acción de Tutela y cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo. Es decir, este medio de control es SUBSIDIARIO, no un medio judicial principal para la defensa de cierto tipo de casos.

En cuanto a la primera de las razones de improcedencia, claramente se descarta que el caso que se debate deba impartírsele el trámite de una Acción de Tutela, pues no se vislumbra un debate que tenga que ver de manera directa con la vulneración de derechos fundamentales, ni la configuración de acciones u

omisiones que configuren un perjuicio irremediable, que haga viable la adopción de una medida, por lo menos, transitoria para la protección de ese tipo de derechos.

Sobre la segunda causal de improcedencia del medio de control, encontramos que la norma claramente advierte que será improcedente cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial, de manera que no se trata solo de la existencia de un medio idóneo que en el momento pueda formularse, sino que haya tenido la opción de ventilar su interés a través de ese otro mecanismo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior pasaremos a estudiar si el demandante ha tenido o tiene una opción para formular sus pretensiones a través de otro medio judicial.

4.4.2. El demandante ha tenido la opción de ventilar sus pretensiones a través de otros medios de defensa judicial

Con sujeción a lo debatido en el proceso se pudo establecer que el Municipio de La Dorada adelantó un proceso administrativo para la imposición de una sanción por la comisión de una infracción de tránsito.

Luego de la imposición de la orden de comparecer, se observa que la entidad accionada emitió la resolución nº 2015-5641 del 06-08-2015 (pág. 9 a 10 archivo 10 del expediente). Posteriormente se expidió la resolución nº 2018-CC-0990 del 05/21/2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, ordenando la cancelación de una obligación en cabeza del señor Alexander Manjarrez Rodríguez (pág. 11) para lo cual se libró comunicación para que se realizara la respectiva notificación personal de la resolución (págs. 12 y 13 del archivo 10 del expediente); así como se expidieron los avisos de publicación con la información de los contraventores (págs. 14 a 20 del archivo 10 del expediente).

Dentro de este mismo proceso también se emitió auto de medidas cautelares para el cobro de la acreencia (pág. 27 a 36 del mismo archivo), constándose así que contra el accionante también se adelantó un cobro coactivo por las acreencias adeudadas. De manera que, el accionante ha tenido varias oportunidades para controvertir judicialmente los actos administrativos que hoy pretende erróneamente ventilar a través de este medio de control, pues no solo pudo presentar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho frente a los actos que le impuso la sanción, sino que nada impedía que intentara poner en tela de juicio los actos administrativos que adelantaron el cobro coactivo.

Como puede verse la entidad emitió varios actos administrativos que fueron notificados a través de los distintos medios de los que se podía servir en virtud de la ley. Actos Administrativos que se expidieron en el contexto de un proceso

administrativo sancionatorio pero también de cobro coactivo y que según el artículo 101 del CPACA pueden ser objeto de control judicial. Veamos:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (Negrilla por fuera del texto original)

En este sentido, es evidente que el demandante tuvo la oportunidad de formular el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para ventilar el debate que hoy pretende sea resuelto a través de un mecanismo constitucional subsidiario. De manera que, al constatarse las posibilidades que ha tenido el ciudadano demandante, no queda otra alternativa que estimar como improcedente el mecanismo ejercido. Y no puede decir el señor Manjarrez que desconocía la situación pues en el plenario reposa prueba que presentó ante la autoridad de tránsito solicitud para la prescripción del comparendo (pág. 37 archivo 10 del expediente), de manera que, con su actuar, demostró el conocimiento que tenía de los procedimientos administrativos que se adelantaban en su contra.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido los requisitos de las Acciones de Cumplimiento. Al respecto ha señalado:

(...) Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). (...)”¹

De conformidad con estos lineamientos pueden entenderse cumplidos los dos primeros requisitos, pero no el tercero y el cuarto, por lo analizado anteriormente.

Es oportuno resaltar que en el proceso no se demostró que el accionante haya ejercido su derecho de defensa y contradicción ni el trámite administrativo, ni en sede judicial, pese a conocer de la decisión de la administración. Así las cosas, el accionante no puede ejercer un mecanismo judicial y constitucional para beneficiarse de su propia inactividad, cuando oportunamente pudo acudir a la administración de justicia por la vía procesal idónea.

4.5. Conclusión

De conformidad con lo expuesto se declarará la improcedencia del medio de control incoado por el señor Alexander Manjarrez Rodríguez en contra del Municipio de La Dorada, Caldas.

Debido a que se respondió negativamente el primero de los problemas jurídicos es innecesario realizar el análisis del segundo problema jurídico planteado.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley y Actos Administrativos formulada por el señor Alexander Manjarrez Rodríguez en contra del Municipio de La Dorada, Caldas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa “Justicia XXI”.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bedf9cf4b9949585cbda3b15e20b910fb480d783fc7d69453618ee043fd7165**

Documento generado en 31/08/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>